

Granada (Meta), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 503133103001 2015 00088 00
Proceso: Divisorio**

Previo a correr traslado del avalúo comercial aportado por la parte actora¹, se le requiere para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, esto es, que junto con el mentado avalúo debe allegarse el avalúo catastral.

En consecuencia, por secretaría ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Seccional Meta, para que, a costa del interesado, de manera inmediata remita el avalúo catastral del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-33147.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en auto del 21 de junio de 2022, se REITERA por segunda vez lo dispuesto en el inciso primero de dicha providencia, esto es, requerir a la parte actora para que, previo a incorporar el Despacho Comisorio No. 005, allegue los documentos que acreditan la condición de la funcionaria que realizó la diligencia del secuestro.

Al respecto, es importan precisar que, si bien la Alcaldía de Granada aportó el Decreto 069 del 22 de febrero de 2021², a través del cual se comisionó a la Secretaría Jurídica de la Administración Municipal de Granada para que dispusiera lo necesario con la colaboración armónica en las diligencias de secuestro y entrega de bienes ordenadas en autos, despachos comisorios y providencias judiciales, lo cierto es que no se logra corroborar la persona designada y facultada para esta clase de diligencias.

Notifíquese,

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folios 281 a 297, Cuaderno No. 1.

² Folios 300 a 303, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dc02a4b729b1d99a846bffd23809be5087cfce41f1eb564c005dd86415fc59**

Documento generado en 13/07/2022 09:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 503133103001 2021 00103 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL-UNICA
DEMANDANTE: DANILO SALGADO SANCHEZ
DEMANDADO: ACEITES CIMARRONES S.A.S

De la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de **ACEITES CIMARRONES S.A.S**, se corre traslado a la parte actora por el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se pronuncie al respecto.

Se requiere a la parte demandada para que aporte los recibos de las mentadas consignaciones

NOTIFÍQUESE.
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9844f7b7d1f4e3b62c47e28665f9a4de72eaa2bd052bb7a5fe2cc72aad5702**

Documento generado en 13/07/2022 09:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 503133103001 2022 00135 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: KAREN DALIA QUITORA MOLINA
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA GUZMAN MENDONZA

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. Señala el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, revisado los anexos de la demanda no se observa constancia de envió al correo electrónico del demandado, pese a que el demandante hace mención.
- 2 Alléguese copia del Certificado de Cámara y Comercio de la sociedad demandada no mayor de 30 días.
- 3 El numeral 7 de C.P.T.S.S. indica que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente clasificados y enumerados, revisado el libelo de la demanda se observa que el hecho 1, contiene más de un situación fáctica.

Ser reconoce personería a la abogada ALEJANDRA ARBOLEDA CORREDOR, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944d75003571b2e430e0d4db8ca76f84cecf26b083ee4f7083f48ed8a8b8a369**

Documento generado en 13/07/2022 09:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2021-00196-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARGOTH GUALTEROS ABAUNZA
DEMANDADO: SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A

Téngase por contestada la demanda

Se reconoce personería jurídica al abogado GUIDO ARMANDO GODOY GONZALEZ en los términos del poder conferido.

Como quiera que se encuentra trabaja la litis, se fija la hora de las 8:00 a.m. del día 3 de agosto de 2022, para llevar a cabo la audiencia previsto en el artículo 77 del Código del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la información necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al Juzgado con la mayor antelación posible para adoptar las medidas pertinentes.

Asi mismo, se les hace saber que el link donde se llevara a cabo la audiencia virtual es el siguiente: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTc5OWFhMmItNDgyNC00NTU2LWlwNjQtY2I5YzU3NGI4ODZk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Así mismo se allega, los protocolos de la audiencia los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACTUACIONES%20DE%20SECRETARIA/Protocolo%20Audiencias%20Virtuales-convertido.pdf?csf=1&web=1&e=yoGqoO

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad83d7cf2efe6e2d29ef73fb4ab07edf79434f60d9b34d83960922f8cb3f0a3**

Documento generado en 13/07/2022 09:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00048-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA ISABEL VERGARA
CORONADO
DEMANDADO: SOCIEDAD AGRICOLA Y
GANADERA PAPINA LTDA
LUZ PIEDAD GOMEZ DE CASTRO

Se admite a trámite la demanda presentada por **ANA ISABEL VERGARA** contra **SOCIEDAD AGRICOLA Y GANADERA PAPINA LTDA**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S.

Désele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia en el artículo 74 y subsiguiente del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la ley 1149 de 2007.

Córraseles traslado al demandado por el término de diez, para que conteste la demanda.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en la ley Ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje advirtiendo que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 554d13fdc5b313bb5807a130b004ce591922498a9a01289e5e03cf7e801c88e2

Documento generado en 13/07/2022 09:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, trece (13) de julio catorce de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 503133103001 2022-00100-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DADY JOVANA MENESES NAVARRO
DEMANDADO: CLINICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S

Se admite a trámite la demanda presentada por **DADY JOVANA MENESES NAVARRO** contra **CLINICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S.

Désele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia en el artículo 74 y subsiguiente del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la ley 1149 de 2007.

Córraseles traslado al demandado por el término de diez, para que conteste la demanda.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en la ley Ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje advirtiendo que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a54a3f740f300cb2df0b63d2d2d5931ab8d9e012fed71e0b26c7070f6606a1**

Documento generado en 13/07/2022 09:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00104-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL -UNICA
DEMANDANTE: OLIVO AVILA TORRES
DEMANDADO: EIMAR FABIAN RODRIGUEZ CASTILLO

En auto de fecha 31 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda para que dentro de cinco (5) días fuera subsanada en atención a los diferentes yerros que adolecía.

Que si bien es cierto dentro del término oportuno la parte actora allegó escrito de subsanación, también lo es que se mantuvo algunas falencias como son las siguientes: 1) no se observa constancia de envió de la subsanación de la demanda al correo electrónico del demandado, 2) no se aclaró el hecho 1 de la demanda ni la pretensión cuarta y 3) no se discrimino las horas extras diurnas, y horas nocturnas; de modo que no habiendo la parte actora dando cumplimiento a la mentada providencia y advertida como se encontraba este despacho rechazará la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **OLIVO AVILA TORRES** contra **EIMAR FABIAN RODRIGUEZ CASTILLO**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb37b532c98998c47f3a57211672c58d881c675ab0ae2d3d90a19ec12ee2250**

Documento generado en 13/07/2022 09:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 503133103001 2022 00113 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GERARDO URREGO URREGO
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE
GRANADA META

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, no obstante dentro del presente asunto se encuentra la siguiente situación la cual debe ser corregida:
 - Inicia el demandante con la pretensión condenatoria segunda, sin conocerse cuál es la pretensión condenatoria primera.
 - La pretensión condenatoria segunda, reclama salarios sin discriminar a que meses corresponden los mismos, toda vez que señala que la relación laboral se mantuvo desde el 23 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2020.
 - En las pretensiones tercera, cuarta, quinta y sexta, no indicó que periodos son los que le adeudan por concepto de prima de servicios, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías
 - La indemnización del artículo 65 del C.S.T. no es concurrente con la indexación.
2. En lo que corresponde al mandato conferido al profesional del derecho deberá ser dirigido a este despacho

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8526ba19137213fd6a53d1fa0d0a9cd95ea233cc7f38a310d2ecd80120b86c**

Documento generado en 13/07/2022 09:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00123-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA GARCIA VARGAS
DEMANDADO: GPP SERVICIOS INTEGRALES VILLAVICENCIO
CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. Señala el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, revisado los anexos de la demanda no se observa constancia de envió al correo electrónico a los demandados, pese a que se aportó cámara de comercio del establecimiento de comercio **GPP SERVICIOS INTEGRALES VILLAVICENCIO**.
2. Alléguese el certificado de Cámara de Comercio de la demandada CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES no superior a 30 días.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a3dce94462cecf4755294497503b50c7385dff2bee358f945b4af41dd1dc68**

Documento generado en 13/07/2022 09:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 503133103001 2022 00131 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RUBEN DARIO VERA
DEMANDADO: LEOVIGILDO AYA RODRIGUEZ

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, al revisar el plenario se tiene que adecuar aquellas pretensiones octava y novena, en las que se encuentra solicitando la indemnización del artículo 65 del C.S.T. y la indexación ya que las mismas no son concurrente.

2. En lo que corresponde al mandato conferido al profesional del derecho deberá ser dirigido a este despacho

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07279ad2a49bbbf786e38670a33f13f7c7b0789cc0d8eabc8df2d50feda7629b**

Documento generado en 13/07/2022 09:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 503133103001 2022 00135 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: KAREN DALIA QUITORA MOLINA
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA GUZMAN MENDONZA

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. Señala el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, revisado los anexos de la demanda no se observa constancia de envió al correo electrónico del demandado, pese a que el demandante hace mención.
- 2 Alléguese copia del Certificado de Cámara y Comercio de la sociedad demandada no mayor de 30 días.
- 3 El numeral 7 de C.P.T.S.S. indica que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente clasificados y enumerados, revisado el libelo de la demanda se observa que el hecho 1, contiene más de un situación fáctica.

Ser reconoce personería a la abogada ALEJANDRA ARBOLEDA CORREDOR, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3bde9fadf520ca139b54ef34b85c70603d7ad4e53c74c1584b552edb7e444b**

Documento generado en 13/07/2022 09:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>